



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 25 de abril del año 2024.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veinticinco (25) de abril del año veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINCAMIAMIENTO TUYA S.A

DAMANDADA: MARIA FERNANDA RESTREPO ORTEGA

RADICADO: 702154089001-2024-00152-00

ASUNTO: AUTO INADMITE LA DEMANDA

El doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.012.860**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No 74.502** del C. S de la J. Obrando en calidad de apoderado de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT No. 860032330-3 instauró **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARIA FERNANDA RESTREPO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1047484219**, Con la finalidad de obtener declaraciones y condenas con ocasión al accidente de tránsito en mención.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que, la misma no cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo (6) de la ley 2213 de 2022 , que dice “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” Toda vez que el doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, informó a este despacho que el envío de esta demanda, a la parte demandada, se hará en un tiempo posterior a la presentación de la misma, mas no simultáneamente como debe ser, no aportó prueba que certifique dicho envío, lo

que deja con más claridad que no cumplieron con la carga que compete completamente a la parte demandante.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P. numeral primero (1). Por tal motivo, se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.012.860**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No 74.502** del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderado de los señores **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** con NIT No. 860032330-3.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará.

TERCERO. RECONOCER al doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.012.860**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No 74.502** del C. S de la J. Como apoderado de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** con NIT No. 860032330-3. Conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA